

C-VCTM-PARCU-LA-00009

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	459	VSC-000512	22/05/2024	PARCU-0119	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	519	VSC-0473	09/05/2024	PARCU-0120	05/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
		VSC-0487	31/10/2023	PARCU-0120	15/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	FGS-16302X	VSC-0496	16/05/2024	PARCU-121	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	FGS-16303X	VSC-0497	16/05/2024	PARCU-122	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	FGS-16305X	VSC-0498	16/05/2024	PARCU-123	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	FGS-16308X	VSC-0499	16/05/2024	PARCU-124	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	LGL-10391	VSC-0021	09/01/2024	PARCU-125	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
	LGL-10391	VSC-0336	15/03/2024	PARCU-125	11/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



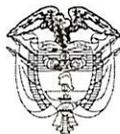
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Marinela Mendoza Rincón

Página 1 de 1

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000512

(22 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 459”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2006, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió el contrato de concesión No. 459, con la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, identificada con NIT 890.503.314-6, para la exploración y explotación de un yacimiento de arcilla y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de EL ZULIA en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con un área de 284 hectáreas y 2306 metros cuadrados, con una duración de 30 años contados a partir del 2 de noviembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00515 del 2 de diciembre de 2009, la Gobernación de Norte de Santander concedió prórroga por un término de 2 años de la etapa de exploración, para el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 459, contados a partir del 2 de noviembre de 2009 al 1 de noviembre de 2011.

La Resolución VSC 000676 del 08 de julio de 2013, avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución No 004386 del 26 diciembre de 2016 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar la solicitud de devolución de área presentada el 30 de octubre de 2013 con radicado No. 20139070037512.

Por medio de la Resolución GSC-000212 del 20 de mayo de 2020, anotada en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre 2020, se concedió la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 459, por el término de un (01) año, a partir del dieciséis (16) de abril de 2020 hasta el dieciséis (16) de abril de 2021.

Mediante la Resolución VSC No. 000219 del 17 de febrero de 2021, se resolvió modificar las etapas contractuales del contrato de concesión No 459, de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 1422 de fecha 06 de noviembre de 2020, inscrita en Registro Minero Nacional el 06 de agosto del 2021.

Mediante radicado No 20211001213422 del 02 de junio de 2021, la apoderada de la sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, titular del contrato de concesión No. 459, solicitó suspensión de obligaciones contractuales y posteriormente reitero la solicitud de suspensión de obligaciones en el sistema integrado de gestión de Anna Minería con radicado No. 45813-0 del 09 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 459"

Por medio del radicado No 20221001740742 del 09 de marzo de 2022, la apoderada de la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., titular del contrato de concesión No. 459, solicitó suspensión de obligaciones contractuales, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del radicado No 20231002421012 del 08 de mayo de 2023, la apoderada de la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., titular del contrato de concesión No. 459, presentó la renuncia al título minero, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante el Concepto Técnico **PARCU-0449 del 19 de julio de 2023**, se evaluaron las obligaciones del contrato y se concluyó lo siguiente:

"3.8 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al numeral 2.10 SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO del presente concepto técnico.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 459 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Sociedad titular se encuentra al día"

Mediante Resolución GSC No. 000508 del 30 de noviembre del 2023, inscrita en el registro minero nacional el 06 de febrero de 2024, se procedió a conceder las suspensiones de obligaciones solicitadas por dos periodos de un (1) año cada uno así: desde el 02 de junio del 2021 hasta el 2 de junio del 2022 y desde el 3 de junio del 2022 y hasta el 3 de junio del 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el expediente del título minero No. 459, se encuentra que mediante radicado No. 20231002421012 del 08 de mayo de 2023, el titular del contrato de concesión No. 459, presentó la renuncia al título minero, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. 459, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 459"

Así las cosas, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. 459, ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma legal que regula la materia para que la autoridad minera acceda a terminar el contrato de concesión por la causal contemplada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, por cuanto se encuentra al día con sus obligaciones a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, con base en los puntos concluidos por el Concepto Técnico **PARCU-0449 del 19 de julio de 2023**, se procederá mediante el presente acto administrativo a **DECLARAR VIABLE** la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 459.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 459, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la empresa titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No 459 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. 459 presentada mediante radicado No. 20231002421012 del 08 de mayo de 2023, por la apoderada de la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. identificado con NIT. 890.503.314-6, titular del Contrato de Concesión No. 459, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 459, suscrito entre la Autoridad Minera y la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. identificado con NIT. 890.503.314-6, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 459, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. identificado con NIT. 890.503.314-6, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 459"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 459.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Clausula vigésima del Contrato de Concesión No. 459, previo recibo del área objeto del mismo.

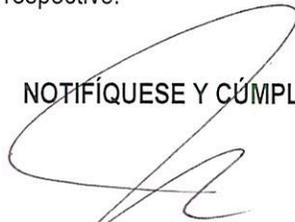
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. identificado con NIT. 890.503.314-6 del Concepto Técnico PARCU-0449 del 19 de julio de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. identificado con NIT. 890.503.314-6, titular del contrato de concesión No. 459, a través de su representante legal y/o apoderada de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Nuby Mayely Luna/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



PARCU-0119

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000512** del 22 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 459”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 459**. Se realizó notificación personal a la señora **GLORIA ESPERANZA DELGADO NUCUA APODERADA DE CERAMICA ITALIA S.A.**, el día 23 de mayo del 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, A los doce (12) días de junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000487

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 519”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, entre el Departamento de Norte de Santander y el señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, se suscribió el Contrato de Concesión No. 519, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 26 hectáreas y 2.400 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN CAYETANO, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00609 del 07 de octubre de 2010, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y se advirtió al titular que no podría dar inicio a las labores de explotación hasta tanto no contara con el otorgamiento de la licencia ambiental.

A través de la Resolución No. 0915 del 07 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar la Licencia Ambiental al Contrato de concesión N° 519 cuyo titular es INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO para la explotación de arcilla. Con una duración igual a la vida útil del proyecto.

Por medio de la Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado expediente No. 519, se observa que mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023. notificada a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 519"

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO mediante publicación No GIAM-V-00109 fijada el 27 de octubre de 2020 y desfijada el 03 de noviembre de 2020; y a la señora MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA, mediante publicación de Aviso No GIAM-08-0235 fijada el día 24 de diciembre de 2021 y desfijada el día 30 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de enero de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-022-CE-1927 del 22 de junio de 2022, se declaró rechazada la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**.

Sobre el particular, es menester indicar que la legislación minera prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que la misma legislación contempla que la terminación por dicha causal, solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera la subrogación de los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido. Estableciéndose con claridad lo anterior en el artículo 111 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

(...) "ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esto causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio o favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho o suceder al primitivo concesionario." (...)

De la anterior, tenemos para el caso en concreto que, mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Titulación y Contratación resolvió:

*(...) "ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución." (...)*

Además de ello el Contrato de Concesión No. 519 contempla en su cláusula decima sexta que:

*(...) **CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión (artículo 108 Ley 685 de 2001). 16.2. Por mutuo acuerdo (art. 109). 16.3. Por vencimiento del término de duración (art.110) 16.4. Por muerte del concesionario (art.111) y 16.5. Por caducidad (art.112). PARAGRAFO - En caso de Terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas. (...) subrayado y negrilla fuera del texto*

Teniendo en cuenta, en el caso objeto de estudio, se observa que el único titular minero del Contrato de Concesión No. 519 era el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), que mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023, se rechaza la subrogación derechos presentada, por la señora la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**, por lo que esta procede a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 519.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 519”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 519, otorgada a INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se recuerda que no se debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Contrato de Concesión No. 519, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPORACION REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de SAN CAYETANO, Departamento de NORTE DE SANTANDER.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los herederos del señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 519** y la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSCS-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PARCU-0077

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000487** del 31 de octubre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. 519”** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000179** del 23 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUERTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 354**. se realizó notificación por aviso a la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA Y HEREDERAS DEL SEÑOR INOCENCIO VALDERRAMA (Q.E.P.D)**, entregado el día 13 de marzo de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, Las resoluciones VSC No. 000487 del 31 de octubre del 2023 y VSC No. 000179 del 23 de febrero del 2024 quedan ejecutoriada y en firme el 15 de marzo del 2024.

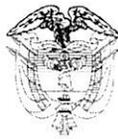
Dada en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de Marzo de 2024.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000473

(09 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, entre el Departamento de Norte de Santander y el señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, se suscribió el Contrato de Concesión No. 519, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 26 hectáreas y 2.400 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN CAYETANO, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00609 del 07 de octubre de 2010, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y se advirtió al titular que no podría dar inicio a las labores de explotación hasta tanto no contara con el otorgamiento de la licencia ambiental.

Mediante Resolución No. 0915 del 07 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar la Licencia Ambiental al Contrato de concesión N° 519 cuyo titular es INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO para la explotación de arcilla. Con una duración igual a la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió RECHAZAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 519, le correspondían al señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), a favor de la señora MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023.

Mediante Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, se resolvió declarar la terminación del contrato de concesión No. 519 otorgada al señor Inocencio Valderrama Chaparro identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante resolución VSC No. 000179 del 23 de febrero de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró la terminación y en ella se determinó confirmar en su totalidad la resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez remitida la resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023 y la resolución VSC No. 000179 del 23 de febrero de 2024 al Grupo de Registro Minero, se presenta devolución del trámite, teniendo en cuenta que no se expresa en la misma la orden de desanotar o liberar el área del título minero No. 519.

Evaluated el expediente se evidencia que se presentó un error de digitación en el artículo tercero de la resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023 al omitir la desanotación del área; por lo tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023 en cuanto a que, en el artículo séptimo se ordena la remisión al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de llevar a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional, sin embargo, no se ordena la desanotación del área producto de la declaratoria de terminación de la licencia de exploración, es por ello que se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la resolución en la cual se declara la terminación de la licencia de exploración mediante la resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, confirmada con la resolución VSC No. 000179 del 23 de febrero de 2024 las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permite efectuar la aclaración del artículo séptimo de la resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional conforme lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. 519 y al grupo de atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023 confirmada con la resolución VSC No. 000179 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación de la licencia de exploración No. 519, decisión administrativa que ya se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional conforme lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. 519 y al grupo de atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los herederos del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 519 y la señora MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023 confirmada con la resolución VSC No. 000179 del 23 de febrero de 2024 a Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PARCU-0120

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000473** del 09 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 519**. Se realizó notificación por aviso a la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA Y HERDERAS DEL SEÑOR INOCENCIO VALDERRAMA (Q.E.P.D.)**, entregado el día 31 de mayo de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 05 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 000496

(16 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021 y Nro. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor BENJAMÍN EDUARDO ROJAS DUARTE, suscribieron Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 65 Hectáreas y 724 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander, con una duración de Veintinueve (29) años contados a partir del día nueve (9) de marzo de 2009, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Nro. GTRCT- 0097 del 22 de julio de 2010, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional de Cúcuta, del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS perfeccionó la Cesión Total de Derechos y Obligaciones a favor de la SOCIEDAD CARBOMINE S.A. Nit. 830.514.853-3, representada legalmente por GABRIEL IGNACIO ZEA. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2010.

Por medio de la Resolución Nro. 1176 del 28 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad CARBOMINE S.A por el de CARBOMINE SAS NIT 830514853-4 en calidad de titular del expediente FGS-16302X. Inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014.

En Resolución GSC ZN Nro. 000213 de fecha 31 de julio de 2015, se resolvió aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje, esto es, para el año CUARTO, por el periodo comprendido entre el día 9 de marzo de 2014 hasta el 8 de 2015, presentada por el Dr. Gabriel Ignacio Zea Fernández, Representante Legal de la Sociedad CARBOMINE SAS titular del Contrato Nro. FGS-16302X, el día 09 de diciembre de 2013, acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2016

Mediante Resolución GSC ZN Nro. 000038 de fecha 28 de marzo de 2016, se resolvió conceder al titular del contrato FGS-16302X la suspensión de obligaciones por el término de seis meses contados a partir del 09 de octubre de 2015 y hasta el 09 de abril del 2016. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X"

A través de Resolución GSC-ZN Nro. 000297 del día 29 de agosto del 2016, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales, por el término de seis meses, contados a partir del día 09 de abril del 2016 y hasta el 10 de octubre del 2016. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2017

Por medio de la Resolución GSC Nro. 000116 de fecha 1 de diciembre de 2016, se decidió modificar el artículo segundo de la Resolución GSC-ZN Nro. 000297 del día 29 de agosto de 2016 y además concedió suspensión de obligaciones contractuales por el término de seis meses contados a partir del 10 de octubre de 2016 y hasta el 9 de abril del 2017. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2017.

En Resolución GSC Nro. 000556 de fecha 12 de junio de 2017, se resolvió aclarar la Resolución GSC-000116 de fecha 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se concedió una suspensión de obligaciones, dentro del contrato de concesión Nro. FGS-16302X, en el sentido, que el nombre de la persona jurídica que ostenta la calidad de titular minero es CARBOMINE SAS., y no como erradamente quedó señalado en el acto administrativo que se corrige. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2017.

Mediante Resolución número GSC Nro. 000626 de fecha 21 de julio de 2017, se resolvió dentro del contrato de concesión minero N°FGS-16302X, suspensión de obligaciones por el término de un (01) año contados a partir del 9 de abril de 2017 hasta el 9 de abril de 2018. Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2017.

A través de la Resolución Nro. 002594 del 29 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió autorizar la integración de las áreas correspondientes a los Contrato de Concesión GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS16304X, FGS-16305X Y FGS-16308X, no obstante, teniendo que no se realizó la actualización de las coordenadas a cuadrícula minera para continuar con el trámite de suscripción del contrato, el acto administrativo no se encuentra inscrito en el registro minero nacional.

Mediante Resolución GSC Nro. 000146 de fecha 14 de febrero del 2019, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X por el término de un (1) año, contado a partir del 10 de abril de 2018 hasta el 10 de abril de 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2019

Por medio de la Resolución Nro. GSC Nro. 00446 de fecha 09 de julio de 2019, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X por el término de un (1) año, contado a partir del 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de agosto de 2019.

A través de Resolución GSC Nro. 000211 del 20 de mayo de 2020, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión Nro. FGS-16302X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 17 de abril de 2020 hasta el día dieciséis 17 de abril del año 2021, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de octubre de 2020.

A través de la Resolución GSC Nro. 000209 del 20 de mayo de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión Nro. FGS-16302X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 19 de abril de 2021 hasta el día 19 de abril del año 2022, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de agosto de 2022.

Mediante Resolución GSC Nro. 000288 del 8 de julio de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión Nro. FGS-16302X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 20 de abril de 2022 hasta el día 20 de abril del año 2023, salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de diciembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X"

Por Resolución No VCT-974 del 09 de agosto de 2023, se resolvió ordena un cambio de razón social en el registro minero nacional a los títulos mineros que se encuentran a nombre de la sociedad CARBOMINE S.A.S, por C.I. FRONTIER NEXT S.A.S., proferida dentro del expediente SFF-10551, JDU-08121, ICQ-0800423X, GKS-122, GKL-141, GIL-152, GEC152, FLF-145, FGS-16308X, FGS-16304, FGS-16303X, FGS-16302X, FGS-16301X, FGN-091, CGR-151, AD9-111, FLH-116 y FE3-091, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de noviembre de 2023.

Con radicado Nro. 20241002984632 del 11 de marzo de 2024, el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, titular del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X, solicita renuncia al título minero de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente

(...) Con respecto al orden geológico, el Municipio de Toledo es común en la parte del sector Paramo del Cocuy el fenómeno de remoción en masa, para los cual se han realizado estudios previos por parte de Entidades como el Servicio Geológico Colombiano, entre los que se tienen los siguientes:

- Estudio de Evaluación de la Inestabilidad de la vereda La Garnacha, Municipio de Toledo, realizado en el año 2016, según el estudio describe la importancia de comprender y abordar los movimientos en masa, que son los desplazamientos de rocas o tierra hacia abajo en pendientes. Estos movimientos no solo afectan la geografía y el paisaje, sino que también pueden causar pérdidas humanas, ambientales y económicas significativas. En el estudio se utilizan diferentes variables como geología, geomorfología, suelos y cobertura para evaluar la susceptibilidad a los movimientos en masa. Se concluye que áreas con depósitos inconsolidados y laderas afectadas por factores climáticos son más propensas a deslizamientos. Además, se destaca la importancia de los suelos con texturas finas y muy finas en la susceptibilidad, especialmente en los municipios de Labateca y Toledo.*

Estudio ZONIFICACION DE LA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO TOLEDO, NORTE DE SANTANDER, según el estudio el Municipio de Toledo ha experimentado movimientos en masa significativos debido a las condiciones geoambientales, desde un deslizamiento de 1985 que afecto alrededor de 120-150 hectáreas en la vereda IMA, hasta el deslizamiento más reciente de la Garnacha en 2016, con una masa desplazada de aproximadamente 20.000.000 m3

Con respecto a lo ambiental, Sobre el Municipio de TOLEDO, departamento Norte de Santander, jurisdicción donde se encuentra otorgado el contrato de concesión No. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, el área se encuentra superpuesta con Reserva Forestal Ley 2da (Cocuy).

La sociedad titular en aras de iniciar el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inicio el 20 de mayo de 2014 con No.4120-E1-16749 y bajo el número de expediente SFR-278 la solicitud de sustracción de área, la cual fue resuelta mediante Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, donde se tomó la decisión de NEGAR la solicitud de sustracción presentada dentro de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2 de 1959, resolución que fue recurrida y resuelta confirmando dicha negación mediante Resolución No. 0571 del 2022. Dicha decisión quedo en firme en junio de 2022.

Adicionalmente es importante traer a colación los últimos pronunciamientos de las latas cortes, en cuanto al déficit de protección ambiental que existen en las reglas para otorgar y ejecutar proyectos mineros en el Territorio Colombiano. Por lo cual se han emitido unas órdenes a las Autoridades competentes encaminadas a la revisión integral de las áreas protegidas, restringidas y excluidas de la Minería, entre las que se tienen los ecosistemas del S/NAP, Áreas de Conservación In situ de origen legal y otras áreas de conservación, según determinantes ambientales establecidas legalmente por las Corporaciones Ambientales. Así mismo, imparte la orden de actualizar la información relacionada con las zonas excluibles de la minería y las zonas de minería restringida.

Por lo anterior y si bien es cierto sobre el proyecto integrado de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301x, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, recae un área delimitada como Área Forestal El Cocuy, Ley 2da de 1959, con zonificación ambiental definida, y por ende faculta a los interesados entramites mineros iniciar los trámites de sustracción bajo los términos establecidos en la normatividad ambiental, también lo es que de acuerdo a la certificación de determinantes ambientales que expide la Corporación Ambiental, es necesario identificar una nueva área sobre la cual se gestionara un nuevo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X"

trámite de sustracción, lo que indica requerir de un tiempo adicional para el ejercicio de todas las actividades que conlleven a obtener los permisos ambientales correspondientes y necesarios para la ejecución de dicho proyecto minero bajo los principios de un proyecto amigable con el medio ambiente y ajustando las prohibiciones y restricciones de explotación del subsuelo y en especial protegiendo aquellas áreas de especial importancia ecológica. Razón por la cual la sociedad titular considera que no viable iniciar un nuevo trámite de sustracciones por todas las implicaciones que hoy en día se presentan y sobre las cuales se han pronunciado las diferentes Cortes

Con respecto al orden técnico, como es de su conocimiento la sociedad titular inicio el trámite de integración de áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, como producto de lo anterior su despacho mediante Auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017, aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación allegado por el titular para la integración de los títulos en mención.

Dentro de los lineamientos definidos por la sociedad titular era acceder al yacimiento a través del área del contrato de concesión No. GEC-152, con el fin de explotar el yacimiento minero que se deposita en las demás áreas descritas.

Conforme a la integración de las áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, se inició el proceso de sustracción de área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sobre el parte del área del título GEC-152, área sobre la cual se tenía proyectado el acceso al resto del yacimiento minero, pero no fue posible debido a la decisión tomada por este despacho, esto es la de negar la solicitud de sustracción de un área dentro de la Reserva Forestal del Cocuy

En aras de lo anterior, el equipo técnico de la sociedad titular tomo la decisión de explorar nuevas áreas que permitieran desde el punto de vista geológico y ambiental delimitar una nueva área en condiciones óptimas y garantistas para la puesta en marcha del proyecto en mención. De los resultados y conclusiones que arrojó el diagnostico técnico era la necesidad de identificar un nuevo acceso sobre el título minero colindante, razón por la cual se iniciaron los trámites de negociación en especial con el título minero FGS-16306X, negociaciones que fueron adelantadas, pero que no llegaron a cristalizarse por decisiones propias del título minero del contrato FGS-16306X.

Por todos los argumentos anterior, para la sociedad titular el proyecto minero integrado bajo los títulos Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, no es viable su ejecución en las condiciones planteadas en Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante el auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017. Razón por la cual muy comedidamente se solicita ante su despacho la aceptación de renuncia a los derechos mineros otorgados dentro de los contratos de concesión Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero FGS-16302X, y teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de 2023, fue radicada la petición Nro. 20241002984632, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión FGS-16302X, cuyo titular es la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X"

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, mediante concepto técnico de evaluación integral PARCU-00260 del 02/04/2024, se estableció en los numerales:

TRÁMITES PENDIENTES

En oficio radicado No 20241002984632 del 11 de marzo de 2024, la sociedad titular allega solicitud de renuncia al CONTRATO DE CONCESION Nro. FGS-16302X por circunstancias de orden técnico, geológico y ambiental.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No FGS-16302X para continuar con el trámite de solicitud de renuncia del título minero, se indica que la sociedad titular SE ENCUENTRA AL DÍA. Por lo anterior córrase traslado al ÁREA JURÍDICA DEL PARCUCUTA para que se pronuncie sobre la solicitud de la referencia allegado mediante 20241002984632 del 11 de marzo de 2024.*
- 3.2 *Revisado el estado general de cuentas por título, el titular adeuda \$272 por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de construcción y montaje y \$257 correspondiente a intereses de la cuarta anualidad de la etapa de construcción y montaje; sin embargo, se evidencia que la sociedad titular cuenta con un saldo a favor disponible por valor de \$756,64 con fecha de pago 02/04/2012. Se remite al área de recursos financieros para realizar el cruce de cuenta del saldo adeudado con el saldo disponible teniendo en cuenta que el título minero se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*
- 3.3 *Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2023, toda vez que se encuentran bien diligenciados y su producción fue reportada en cero.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero, CI FRONTIER NEXT SAS., se encontraba a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X, al momento de solicitar la renuncia, con radicado Nro. 20241002984632 del 11 de marzo de 2024 y donde figura como único concesionario la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X"

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, se desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta Nro. 320 del Servicio Geológico Colombiano y Nro. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de CI FRONTIER NEXT SAS, titular del contrato de concesión de concesión Nro. FGS-16302X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X, cuyo titular minero es CI FRONTIER NEXT SAS, con NIT Nro. 802.022.622 - 5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Nro. FGS-16302X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a CI FRONTIER NEXT SAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-16302X"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del Norte de Santander.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional, de los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato FGS-16302X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato FGS-16302X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, a través de su apoderada, o de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Arias Abogado PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



PARCU-0121

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC- 000496** del 16 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16302X”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. FGS-16302X**. Se realizó notificación personal a la señora **GLORIA ESPERANZA DELGADO NUCUA APODERADA DE C.I. FRONTIER NEXT S.A.S.**, el día 23 de mayo del 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de junio del 2024.

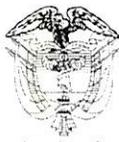
Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 000497

(16 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2008, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora ROCIO DEL SOCORRO PEDRAZA FERNANDEZ, suscribieron contrato de concesión FGS-16303X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 34 de Hectáreas y 9599 metros, localizada en jurisdicción del municipio de TOLEDO, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de 29 años, contados a partir del 09 de Marzo de 2009, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRCT-0099 del 30 de julio de 2010, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional de Cúcuta, del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió declarar perfeccionada la cesión Total de derechos y Obligaciones a favor de la SOCIEDAD CARBOMINE S.A. NIT. 830.514.853-3 representada legalmente por el señor Gabriel Ignacio Zea el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2010.

A través de la Resolución 1176 del 28 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad CARBOMINE S.A por el de CARBOMINE SAS NIT 830514853-4, acto administrativo Inscrito en Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014.

En Resolución GSC-ZN No. 00211 del 31 de julio de 2015, se resolvió aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje, esto es, para el año CUARTO, por el período comprendido entre el día 9 de marzo de 2014 hasta el 8 de marzo de 2015 y se concedió la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Apoderada del Contrato No. FGS-16303X Sociedad CARBOMINE SAS por el término de 6 MESES comprendidos desde el día 06 de abril de 2015 hasta el 06 de octubre de 2015, acto administrativo Inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2016.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 000052 de fecha 15 de abril de 2016, se concedió al titular del contrato FGS-16303X la suspensión de obligaciones por el término de seis meses contados a partir del 09 de octubre de 2015 y hasta el 09 de abril del 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2016.

En Resolución GSC-ZN No. 000301 del 31 de agosto de 2016, se otorgó la Suspensión de Obligaciones del contrato de concesión No. FGS-16303X, por el término de 6 meses, desde el 9 de abril 2016 y hasta el 10 de octubre de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de abril 2017.

Mediante la Resolución GSC No. 000117 de fecha 1 de diciembre de 2016, se concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones del contrato de concesión No. FGS-16303X, por el término de 6 meses, contados a partir del día 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X"

de octubre de 2016 y hasta el 9 de abril 2017, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de abril 2017.

A través de la Resolución GSC No. 000577 de fecha 16 de junio de 2017, se resolvió aclarar la Resolución GSC-0001 17 de fecha 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se concedió una suspensión de obligaciones, dentro del contrato de concesión No.FGS-16303X, en el sentido, que el nombre de la persona jurídica que ostenta la calidad de titular minero es CARBOMINE S.A.S., y no como erradamente quedó señalado en el acto administrativo que se corrige, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de julio 2017.

En Resolución N° 000638 de fecha 26 de julio de 2017, se resolvió conceder prórroga de suspensión de obligaciones contractuales a la sociedad CARBOMINE SAS, por el término de un (01) año contados a partir del 9 de abril de 2017, al 9 de abril de 2018, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2017

Por medio de la Resolución No. 002594 del 29 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió en su artículo Primero Autorizar la integración de las áreas correspondientes a los Contrato de Concesión GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS16304X, FGS-16305X y FGS-16308X, no obstante, teniendo que no se realizó la actualización de las coordenadas a cuadrícula minera para continuar con el trámite de suscripción del contrato, el acto administrativo no se encuentra inscrito en el registro minero nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000147 de fecha 14 de febrero del 2019, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16303X presentada por la Abogada Gloria Esperanza Delgado Nocua, en calidad de apoderada de la sociedad CARBOMINE SAS, por el término de UN (1) año, contados a partir del 10 de abril de 2018 hasta el diez 10 de abril de 2019, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo 2019.

A través de la Resolución No. GSC-000449 de fecha 09 de julio de 2019, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGS-16303X por el término de un (1) año, contado a partir del 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, salvo reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto 2019.

En Resolución GSC No.000320 del 15 de julio de 2020, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGS-16303X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 17 de abril de 2020 hasta el día 17 de abril del año 2021, salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre 2017.

A través de la Resolución GSC No. 000213 del 20 de mayo de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No.FGS-16303X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 19 de abril de 2021 hasta el día 19 de abril del año 2022, salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto 2022.

Mediante Resolución GSC No. 000289 del 8 de julio de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGS-16303X, por el término de UN (01) año, es decir, desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2023, salvo la reposición de la garantía minera. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre 2022.

Por Resolución No VCT-974 del 09 de agosto de 2023, se resolvió ordena un cambio de razón social en el registro minero nacional a los títulos mineros que se encuentran a nombre de la sociedad CARBOMINE S.A.S por C.I. FRONTIER NEXT S.A.S., proferida dentro del expediente SFF-10551, JDU-08121, ICQ-0800423X, GKS-122, GKL-141, GIL-152, GEC152, FLF-145, FGS-16308X, FGS-16304, FGS-16303X, FGS-16302X, FGS-16301X, FGN-091, CGR-151, AD9-111, FLH-116 y FE3-091, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de noviembre de 2023.

Con radicado No. 20241002984632 11 de marzo de 2024, el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, titular del Contrato de Concesión No.FGS-16303X, solicita renuncia al título minero de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente

(...) Con respecto al orden geológico, el Municipio de Toledo es común en la parte del sector Paramo del Cocuy el fenómeno de remoción en masa, para los cual se han realizado estudios previos por parte de Entidades como el Servicio Geológico Colombiano, entre los que se tienen los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X"

• Estudio de Evaluación de la Inestabilidad de la vereda La Garnacha, Municipio de Toledo, realizado en el año 2016, según el estudio describe la importancia de comprender y abordar los movimientos en masa, que son los desplazamientos de rocas o tierra hacia abajo en pendientes. Estos movimientos no solo afectan la geografía y el paisaje, sino que también pueden causar pérdidas humanas, ambientales y económicas significativas. En el estudio se utilizan diferentes variables como geología, geomorfología, suelos y cobertura para evaluar la susceptibilidad a los movimientos en masa. Se concluye que áreas con depósitos inconsolidados y laderas afectadas por factores climáticos son más propensas a deslizamientos. Además, se destaca la importancia de los suelos con texturas finas y muy finas en la susceptibilidad, especialmente en los municipios de Labateca y Toledo.

Estudio ZONIFICACION DE LA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO TOLEDO, NORTE DE SANTANDER, según el estudio el Municipio de Toledo ha experimentado movimientos en masa significativos debido a las condiciones geoambientales, desde un deslizamiento de 1985 que afectó alrededor de 120-150 hectáreas en la vereda IMA, hasta el deslizamiento más reciente de la Garnacha en 2016, con una masa desplazada de aproximadamente 20.000.000 m³

Con respecto a lo ambiental, Sobre el Municipio de TOLEDO, departamento Norte de Santander, jurisdicción donde se encuentra otorgado el contrato de concesión No. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, el área se encuentra superpuesta con Reserva Forestal Ley 2da (Cocuy).

La sociedad titular en aras de iniciar el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inició el 20 de mayo de 2014 con No.4120-E1-16749 y bajo el número de expediente SFR-278 la solicitud de sustracción de área, la cual fue resuelta mediante Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, donde se tomó la decisión de NEGAR la solicitud de sustracción presentada dentro de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2 de 1959, resolución que fue recurrida y resuelta confirmando dicha negación mediante Resolución No. 0571 del 2022. Dicha decisión quedó en firme en junio de 2022.

Adicionalmente es importante traer a colación los últimos pronunciamientos de las altas cortes, en cuanto al déficit de protección ambiental que existen en las reglas para otorgar y ejecutar proyectos mineros en el Territorio Colombiano, por lo cual se han emitido unas órdenes a las Autoridades competentes encaminadas a la revisión integral de las áreas protegidas, restringidas y excluidas de la Minería, entre las que se tienen los ecosistemas del S/NAP, Áreas de Conservación In situ de origen legal y otras áreas de conservación, según determinantes ambientales establecidas legalmente por las Corporaciones Ambientales. Así mismo, imparte la orden de actualizar la información relacionada con las zonas excluibles de la minería y las zonas de minería restringida.

Por lo anterior y si bien es cierto sobre el proyecto integrado de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301x, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, recae un área delimitada como Área Forestal El Cocuy, Ley 2da de 1959, con zonificación ambiental definida, y por ende facultada a los interesados entranmites mineros iniciar los trámites de sustracción bajo los términos establecidos en la normatividad ambiental, también lo es que de acuerdo a la certificación de determinantes ambientales que expide la Corporación Ambiental, es necesario identificar una nueva área sobre la cual se gestionara un nuevo trámite de sustracción, lo que indica requerir de un tiempo adicional para el ejercicio de todas las actividades que conlleven a obtener los permisos ambientales correspondientes y necesarios para la ejecución de dicho proyecto minero bajo los principios de un proyecto amigable con el medio ambiente y ajustando las prohibiciones y restricciones de explotación del subsuelo y en especial protegiendo aquellas áreas de especial importancia ecológica. Razón por la cual la sociedad titular considera que no viable iniciar un nuevo trámite de sustracciones por todas las implicaciones que hoy en día se presentan y sobre las cuales se han pronunciado las diferentes Cortes

Con respecto al orden técnico, como es de su conocimiento la sociedad titular inició el trámite de integración de áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, como producto de lo anterior su despacho mediante Auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017, aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación allegado por el titular para la integración de los títulos en mención.

Dentro de los lineamientos definidos por la sociedad titular era acceder al yacimiento a través del área del contrato de concesión No. GEC-152, con el fin de explotar el yacimiento minero que se deposita en las demás áreas descritas.

Conforme a la integración de las áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, se inició el proceso de sustracción de área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sobre el parte del área del título GEC-152, área sobre la cual se tenía proyectado el acceso al resto del yacimiento minero, pero no fue posible debido a la decisión tomada por este despacho, esto es la de negar la solicitud de sustracción de un área dentro de la Reserva Forestal del Cocuy

En aras de lo anterior, el equipo técnico de la sociedad titular tomó la decisión de explorar nuevas áreas que permitieran desde el punto de vista geológico y ambiental delimitar una nueva área en condiciones óptimas y garantistas para la puesta en marcha del proyecto en mención. De los resultados y conclusiones que arrojó el diagnóstico técnico era la necesidad de identificar un nuevo acceso sobre el título minero colindante, razón por la cual se iniciaron los trámites de negociación en especial con el título minero FGS-16306X, negociaciones que fueron adelantadas, pero que no llegaron a cristalizarse por decisiones propias del título minero del contrato FGS-16306X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X"

Por todos los argumentos anterior, para la sociedad titular el proyecto minero integrado bajo los títulos Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, no es viable su ejecución en las condiciones planteadas en Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante el auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017. Razón por la cual muy comedidamente se solicita ante su despacho la aceptación de renuncia a los derechos mineros otorgados dentro de los contratos de concesión Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero FGS-16303X, y teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de 2024, fue radicada la petición No. 20241002984632, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión FGS-16303X, cuyo titular es la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."
[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, mediante concepto técnico de evaluación integral PARCU-00261 del 02/04/2024, se estableció en los numerales:

TRÁMITES PENDIENTES

En oficio radicado No 20241002984632 del 11 de marzo de 2024, la sociedad titular allega solicitud de renuncia al CONTRATO DE CONCESION No. FGS-16303X por circunstancias de orden técnico, geológico y ambiental.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No FGS-16303X para continuar con el trámite de solicitud de renuncia del título minero, se indica que la sociedad titular SE ENCUENTRA AL DÍA. Por lo anterior córrase traslado al ÁREA JURÍDICA DEL PARCUCUTA para que se pronuncie sobre la solicitud de la referencia allegado mediante 20241002984632 del 11 de marzo de 2024.
- 3.2 Se REMITE AL AREA JURIDICA DEL PARCUCUTA para lo de su competencia en cuanto a la APROBACION de la Póliza Minero Ambiental No. 49-43-101003302 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A y con vigencia desde el 10 de junio de 2023 al 10 de junio de 2024, la cual técnicamente CUMPLE.
- 3.3 Se recomienda dejar SIN EFECTO el Auto PARCU 886 del 15/11/2023, que requiere los ajustes de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2020; I, II, III, IV trimestre del año 2021; I, II, III, IV trimestre del año 2022 y I trimestre del año 2023. Debido a que el título minero se encontraba en prórroga de suspensión de obligaciones mediante resolución GSC No. 000449 del 9 de Julio de 2019, resolución GSC-000320 del 15 de julio de 2020, resolución GSC-00213 de 22 de mayo de 2022 y resolución GSC-000289 de 08 de julio de 2022.
- 3.4 Se recomienda dejar SIN EFECTO el Auto PARCU 886 del 15/11/2023, que requiere los ajustes del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023. Revisada la información allegada en oficio radicado No 20231002479752 del 21 de julio de 2023 reporta una producción en cero y presenta firma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X"

del declarante. Por lo tanto, se recomienda ACEPTAR del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023.

- 3.5 Se recomienda ACEPTAR los formularios de declaración y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2023, toda vez que se encuentran bien diligenciados y su producción fue reportada en cero.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero, CI FRONTIER NEXT SAS., se encontraba a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGS-16303X, al momento de solicitar la renuncia, con radicado No 20241002984632 del 11 de marzo de 2024 y donde figura como único concesionario la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FGS-16303X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, se desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de CI FRONTIER NEXT SAS, titular del contrato de concesión de concesión No. FGS-16303X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FGS-16303X, cuyo titular minero es CI FRONTIER NEXT SAS, con NIT No. 802.022.622 - 5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FGS-16303X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a CI FRONTIER NEXT SAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional, de los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión FGS-16303X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión FGS-16303X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, a través de su apoderada, o de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Alexandra Arias Abogado PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PARCU
Filtro: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



PARCU-0122

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC- 000497** del 16 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16303X”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. FGS-16303X**. Se realizó notificación personal a la señora **GLORIA ESPERANZA DELGADO NUCUA APODERADA DE C.I. FRONTIER NEXT S.A.S.**, el día 23 de mayo del 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de junio del 2024.

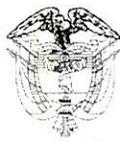
Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 000498

16 de mayo de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre del 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, y el señor VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN, suscribieron contrato de concesión **FGS-16305X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 194 de Hectáreas y 8962.5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de TOLEDO, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de 29 años, contados a partir del 09 de marzo de 2009, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución GTRCT No. 101 de fecha 30 de julio del 2010, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional de Cúcuta, del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones presentadas por el señor Víctor Hugo Velasco Cañón, titular del contrato de concesión FGS-16305X a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. con Ni T No 830514853-3 representada legalmente por el señor Gabriel Ignacio Zea Fernández. Inscrito en Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2010.

A través de la Resolución No. 01383 del 22 de marzo del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió tener en cuenta para todos los efectos legales dentro del Título FGS-16305X el cambio de Razón social de CARBOMINE SOCIEDAD ANONIMA, por el de “CARBOMINE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., con NIT: NUMERO 0830514853-3, como única titular del Contrato de Concesión.

En Resolución No. 001176 del 28 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aceptó el cambio de nombre o razón social de la SOCIEDAD CABOMINE S.A. por SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 24 de abril del 2014, Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2014.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 000209 de fecha 31 de julio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje, esto es para el cuarto año periodo comprendido entre el 09 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X"

2014 y el 08 de marzo de 2015; concede la suspensión de obligaciones por el termino de seis meses comprendidos desde el 06 de abril del 2015 hasta el 06 de octubre de 2015, acto Administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000054 de fecha 15 de abril del 2016, se concedió suspensión de obligaciones por seis meses contados a partir del 09 de octubre de 2015 y hasta el 09 de abril del 2016, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2016.

A través de la Resolución GSC-ZN No. 000296 de fecha 29 de agosto de 2016, se concedió suspensión de obligaciones por el termino de seis meses contados a partir del 09 de abril del 2016 y hasta el 10 de octubre de 2016, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2017.

Por medio de la Resolución No.00133 de fecha 2 de diciembre de 2016, se concedió solicitud de suspensión de obligaciones contractuales desde el 10 de octubre de 2016 y hasta el hasta el 09 de abril del 2017, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2017.

En Resolución número No. 000637 de fecha 26 de julio de 2017, se concedió suspensión de Obligaciones por el término de un (01) año contados a partir del 9 de abril de 2017 y hasta el 9 de abril de 2018, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 22 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. 002594 del 29 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió Autorizar la integración de las áreas correspondientes a los Contrato de Concesión GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS16304X, FGS-16305X Y FGS-16308X, no obstante, teniendo que no se realizó la actualización de las coordenadas a cuadrícula minera para continuar con el trámite de suscripción del contrato, el acto administrativo no se encuentra inscrito en el registro minero nacional

A través de la Resolución GSC No. 000144 de fecha 14 de febrero del 2019, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16305X presentada por la Abogada Gloria Esperanza Delgado Nocua, en calidad de apoderada de la sociedad CARBOMINE SAS, por el término de UN (1) año, contados a partir del 10 de abril de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional 22 de marzo de 2019.

Por medio de la Resolución No. GSC No. 000455 de fecha 09 de julio de 2019, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGS-16305X por el término de un (1) año, contado a partir del 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, salvo reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2019.

Mediante de Resolución GSC No. 000732 del 19 de noviembre de 2020, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No FGS-16305X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 17 de abril de 2020 hasta el día 17 de abril del año 2021, salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2021.

En de Resolución GSC No.000207 del 20 de mayo de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGS-16305X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 19 de abril de 2021 hasta el día 19 de abril del año 2022, salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2022.

Mediante de Resolución GSC No. 000291 del 8 de julio de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGS-16305X, por el término de UN (01) año, es decir, desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2023. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2022.

Por Resolución No VCT-974 del 09 de agosto de 2023, se resolvió ordena un cambio de razón social en el registro minero nacional a los títulos mineros que se encuentran a nombre de la sociedad CARBOMINE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X"

S.A.S por C.I. FRONTIER NEXT S.A.S., proferida dentro del expediente SFF-10551, JDU-08121, ICQ-0800423X, GKS-122, GKL-141, GIL-152, GEC152, FLF-145, FGS-16308X, FGS-16304, FGS-16303X, FGS-16302X, FGS-16301X, FGN-091, CGR-151, AD9-111, FLH-116 y FE3-091, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de noviembre de 2023.

Con radicado No. 20241002984632 del 11 de marzo de 2024, el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, titular del Contrato de Concesión No. FGS-16305X, solicita renuncia al título minero de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente

(...) Con respecto al orden geológico, el Municipio de Toledo es común en la parte del sector Paramo del Cocuy el fenómeno de remoción en masa, para los cual se han realizado estudios previos por parte de Entidades como el Servicio Geológico Colombiano, entre los que se tienen los siguientes:

- Estudio de Evaluación de la Inestabilidad de la vereda La Garnacha, Municipio de Toledo, realizado en el año 2016, según el estudio describe la importancia de comprender y abordar los movimientos en masa, que son los desplazamientos de rocas o tierra hacia abajo en pendientes. Estos movimientos no solo afectan la geografía y el paisaje, sino que también pueden causar pérdidas humanas, ambientales y económicas significativas. En el estudio se utilizan diferentes variables como geología, geomorfología, suelos y cobertura para evaluar la susceptibilidad a los movimientos en masa. Se concluye que áreas con depósitos inconsolidados y laderas afectadas por factores climáticos son más propensas a deslizamientos. Además, se destaca la importancia de los suelos con texturas finas y muy finas en la susceptibilidad, especialmente en los municipios de Labateca y Toledo.*

Estudio ZONIFICACION DE LA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO TOLEDO, NORTE DE SANTANDER, según el estudio el Municipio de Toledo ha experimentado movimientos en masa significativos debido a las condiciones geoambientales, desde un deslizamiento de 1985 que afecto alrededor de 120-150 hectáreas en la vereda IMA, hasta el deslizamiento más reciente de la Garnacha en 2016, con una masa desplazada de aproximadamente 20.000.000 m³

Con respecto a lo ambiental, Sobre el Municipio de TOLEDO, departamento Norte de Santander, jurisdicción donde se encuentra otorgado el contrato de concesión No. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, el área se encuentra superpuesta con Reserva Forestal Ley 2da (Cocuy).

La sociedad titular en aras de iniciar el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inicio el 20 de mayo de 2014 con No.4120-E1-16749 y bajo el número de expediente SFR-278 la solicitud de sustracción de área, la cual fue resuelta mediante Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, donde se tomó la decisión de NEGAR la solicitud de sustracción presentada dentro de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2 de 1959, resolución que fue recurrida y resuelta confirmando dicha negación mediante Resolución No. 0571 del 2022. Dicha decisión quedo en firme en junio de 2022.

Adicionalmente es importante traer a colación los últimos pronunciamientos de las latas cortas, en cuanto al déficit de protección ambiental que existen en las reglas para otorgar y ejecutar proyectos mineros en el Territorio Colombiano. Por lo cual se han emitido unas órdenes a las Autoridades competentes encaminadas a la revisión integral de las áreas protegidas, restringidas y excluidas de la Minería, entre las que se tienen los ecosistemas del S/NAP, Áreas de Conservación In situ de origen legal y otras áreas de conservación, según determinantes ambientales establecidas legalmente por las Corporaciones Ambientales. Así mismo, imparte la orden de actualizar la información relacionada con las zonas excluibles de la minería y las zonas de minería restringida.

Por lo anterior y si bien es cierto sobre el proyecto integrado de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301x, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, recae un área delimitada como Área Forestal El Cocuy, Ley 2da de 1959, con zonificación ambiental definida, y por ende faculta a los interesados entramites mineros iniciar los trámites de sustracción bajo los términos establecidos en la normatividad ambiental, también lo es que de acuerdo a la certificación de determinantes ambientales que expide la Corporación Ambiental, es necesario identificar una nueva área sobre la cual se gestionara un nuevo trámite de sustracción, lo que indica requerir de un tiempo adicional para el ejercicio de todas las actividades que conlleven a obtener los permisos ambientales correspondientes y necesarios para la ejecución de dicho proyecto minero bajo los principios de un proyecto amigable con el medio ambiente y ajustando las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X"

prohibiciones y restricciones de explotación del subsuelo y en especial protegiendo aquellas áreas de especial importancia ecológica. Razón por la cual la sociedad titular considera que no viable iniciar un nuevo trámite de sustracciones por todas las implicaciones que hoy en día se presentan y sobre las cuales se han pronunciado las diferentes Cortes

Con respecto al orden técnico, como es de su conocimiento la sociedad titular inicio el trámite de integración de áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, como producto de lo anterior su despacho mediante Auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017, aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación allegado por el titular para la integración de los títulos en mención.

Dentro de los lineamientos definidos por la sociedad titular era acceder al yacimiento a través del área del contrato de concesión No. GEC-152, con el fin de explotar el yacimiento minero que se deposita en las demás áreas descritas.

Conforme a la integración de las áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, se inició el proceso de sustracción de área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sobre el parte del área del título GEC-152, área sobre la cual se tenía proyectado el acceso al resto del yacimiento minero, pero no fue posible debido a la decisión tomada por este despacho, esto es la de negar la solicitud de sustracción de un área dentro de la Reserva Forestal del Cocuy

En aras de lo anterior, el equipo técnico de la sociedad titular tomo la decisión de explorar nuevas áreas que permitieran desde el punto de vista geológico y ambiental delimitar una nueva área en condiciones óptimas y garantistas para la puesta en marcha del proyecto en mención. De los resultados y conclusiones que arrojó el diagnóstico técnico era la necesidad de identificar un nuevo acceso sobre el título minero colindante, razón por la cual se iniciaron los trámites de negociación en especial con el título minero FGS-16306X, negociaciones que fueron adelantadas, pero que no llegaron a cristalizarse por decisiones propias del título minero del contrato FGS-16306X.

Por todos los argumentos anterior, para la sociedad titular el proyecto minero integrado bajo los títulos Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, no es viable su ejecución en las condiciones planteadas en Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante el auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017. Razón por la cual muy comedidamente se solicita ante su despacho la aceptación de renuncia a los derechos mineros otorgados dentro de los contratos de concesión Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero FGS-16305X, y teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de 2023, fue radicada la petición No. 20241002984632, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión FGS-16305X, cuyo titular es la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X"

dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, mediante concepto técnico de evaluación integral PARCU-00257 DEL 02/04/2024, se estableció en los numerales:

"2.9 SOLICITUD DE RENUNCIA TITULO MINERO

Mediante radicado No. 20241002984632 del 11/03/2024 se allega por parte de la sociedad titular solicitud de RENUNCIA a los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X y FGS-16308X.

Se indica a la parte jurídica que el titular minero se encuentra al día en todas sus obligaciones.

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. FGS-16305X y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

- 3.1 **SE RECOMIENDA APROBAR** la póliza minero ambiental No. 49-43-101003301 de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A donde el tomador es CI FRONTIER NEXT S.A.S para la etapa de explotación por un valor de \$ 150.000 con una vigencia hasta el 11/06/2024, allegada mediante radicado No. 74537-0 del 22/06/2023 en la plataforma digital ANNA MINERIA.
- 3.2 *En caso de ser viable la renuncia al título minero por la parte jurídica, Se recomienda informar a la Sociedad titular para que allegue la póliza minero ambiental por 3 años como se indica en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*
- 3.3 **ACEPTAR** el formulario de regalía del trimestre IV del año 2023 presentados con una producción en 0.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16305X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Sociedad titular **se encuentra al día** para continuar el trámite de renuncia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica"

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero, CI FRONTIER NEXT SAS., se encontraba a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGS-16305X, al momento de solicitar la renuncia, con radicado No 20241002984632 del 11 de marzo de 2024 y donde figura como único concesionario la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X"

Concesión No. FGS-16305X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de CI FRONTIER NEXT SAS, titular del contrato de concesión de concesión No. FGS-16305X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FGS-16305X, cuyo titular minero es CI FRONTIER NEXT SAS, con NIT No. 802.022.622 - 5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FGS-16305X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a CI FRONTIER NEXT SAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X"

Nororiental, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional, de los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. FGS-16305X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. FGS-16305X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, a través de su apoderada, o de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Arias Abogado PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



PARCU-0123

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC- 000498** del 16 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16305X”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. FGS-16305X**. Se realizó notificación personal a la señora **GLORIA ESPERANZA DELGADO NUCUA APODERADA DE C.I. FRONTIER NEXT S.A.S.**, el día 23 de mayo del 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de junio del 2024.

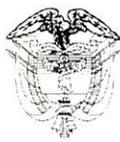
Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 000499

(16 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, celebro Contrato de Concesión No. FGS-16308X con el señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON identificado con la cédula No. 13.470.662 expedida en Cúcuta, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 50 Hectáreas y 324 metros cuadrados, ubicada en el municipio de TOLEDO, Departamento Norte de Santander con una duración de veinte nueve (29 años). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2009.

Mediante Resolución N° GTRCT-0102 del 30 de julio de 2010, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en su artículo primero se resolvió Declarar e perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones, presentado por el señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, titular del Contrato de Concesión No. FGS-16308X a favor de la Sociedad CARBOMINE S.A. con Nit. 830.514.853-3, representada legalmente por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 2010.

A través Resolución 1176 del 28 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad CARBOMINE S.A por el de CARBOMINE AS NIT 830514853-4, acto administrativo Inscrito en Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014.

Por medio de la Resolución VCS No. 000622 del 01 de septiembre de 2015, se resolvió aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje, esto es, para el año CUARTO, por el periodo comprendido entre el día 9 de marzo de 2014 hasta el 8 de marzo de 2015, presentada por el Dr. Gabriel Ignacio Zea Fernández, Representante Legal de la Sociedad CARBOMINE SAS titular del Contrato No. FGS-16308X y concede la suspensión de obligaciones por el término de seis meses desde el 6 de abril del 2015 al 06 de octubre de 2015, acto Administrativo inscrito el 15 de febrero de 2016.

En Resolución GSC-ZN No. 000055 del 15 de abril de 2016, se resolvió conceder la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Apoderada del Contrato No. FGS-16308X Sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

CARBOMINE SAS por el término de 6 MESES comprendidos desde el día 09 de octubre de 2015 hasta el día 09 de abril de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2016,

A través Resolución GSC-ZN No. 000294 del 29 de agosto de 2016, se resolvió conceder la Suspensión de Obligaciones por el término de 6 meses, contado a partir del día 9 de abril de 2016 y hasta el día 10 de octubre de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000115 del 01 de diciembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales a la sociedad CARBONIME S.A.S. identificada con el Nit, 830.514.853-3, como titular del contrato de concesión No. FGS-16308X de la siguiente manera: Por el término de 6 meses más, contada a partir del día 10 de octubre de 2016 y hasta el nueve 9 de abril 2017, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2017.

Por medio de la Resolución No. 000636 del 26 de julio de 2017, se resolvió conceder la prórroga de suspensión de las obligaciones contractuales a la sociedad CARBOMINE SAS, como titular del contrato de concesión No.FGS-16308X, Desde 9 de abril de 2017 y hasta el 9 de abril de 2018, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2017.

En Resolución No. 002594 del 29 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió autorizar la integración de las áreas correspondientes a los Contrato de Concesión GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS16304X, FGS-16305X Y FGS-16308X, no obstante, teniendo que no se realizó la actualización de las coordenadas a cuadrícula minera para continuar con el trámite de suscripción del contrato, el acto administrativo no se encuentra inscrito en el registro minero nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000154 del 20 de febrero de 2019, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16308X presentada por la Abogada Gloria Esperanza Delgado Nocua, en calidad de apoderada de la sociedad CARBOMINE SAS, por el término de UN (1) año, contados a partir del 10 de abril de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de marzo de 2019.

A través la Resolución GSG No. 000454 del 9 de julio de 2019, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16308X presentada por la Abogada Gloria Esperanza Delgado Nocua, en calidad de apoderada de la sociedad CARBOMINE SAS, por el término de UN (1) año, contados a partir del dieciséis 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000319 del 15 de julio de 2020, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16308X por el término de UN (1) año, contados a partir del 17 de abril de 2020 hasta el 17 de abril de 2021, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de noviembre del 2020.

Mediante Resolución No. VSC-00093 de fecha 26 de enero de 2021, se resolvió modificar las etapas contractuales del contrato No. FGS-16308X de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 0648 de fecha 5 de junio de 2020, quedando así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
<i>exploración</i>	DOS (2) AÑOS	(9/03/2009 a 9/03/2011)
<i>Construcción y Montaje</i>	CUATRO (4) AÑOS	(9/03/2011 a 8/03/2015)
<i>1 Suspensión de obligaciones</i>	SEIS (6) MESES	(9/10/2015 a 9/04/16)
<i>2 Suspensión de obligaciones</i>	SEIS (6) MESES	(9/04/2016 a 10/10/2016)
<i>3 Suspensión de obligaciones</i>	SEIS (6) MESES	(10/10/2016 a 9/04/2017)
<i>4 Suspensión de obligaciones</i>	UNO (1) AÑO	(9/04/2017 a 9/04/2018)
<i>5 Suspensión de obligaciones</i>	UNO (1) AÑO	(10/04/2018 a 10/04/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

6 Suspensión de obligaciones	UNO (1) AÑO	(16/04/2019 a 16/04/2020)
Explotación	DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES	(9/03/2015 a 8/10/2015) (17/04/2020 a 17/03/2038)

Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de marzo de 2021.

En Resolución GSC-000212 del 20 de mayo de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGS-16308X, por el término de un (1) año, contado a partir del día 19 de abril de 2021 hasta el día 19 de abril del año 2022, salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de agosto de 2022.

A través Resolución GSC-000292 del 07 de julio de 2022, se autorizó la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. FGS-16308X, por el término de UN (01) año, es decir, desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2023., salvo la reposición de la garantía minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de diciembre de 2022.

Por Resolución No VCT-974 del 09 de agosto de 2023, se resolvió ordena un cambio de razón social en el registro minero nacional a los títulos mineros que se encuentran a nombre de la SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S por C.I. FRONTIER NEXT S.A.S., proferida dentro del expediente SFF-10551, JDU-08121, ICQ-0800423X, GKS-122, GKL-141, GIL-152, GEC152, FLF-145, FGS-16308X, FGS-16304, FGS-16303X, FGS-16302X, FGS-16301X, FGN-091, CGR-151, AD9-111, FLH-116 y FE3-091, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de noviembre de 2023.

Con radicado No. 20241002984632 del 11 de marzo de 2024, el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, titular del Contrato de Concesión No. FGS-16308X, solicita renuncia al título minero de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente

(...) Con respecto al orden geológico, el Municipio de Toledo es común en la parte del sector Paramo del Cocuy el fenómeno de remoción en masa, para los cual se han realizado estudios previos por parte de Entidades como el Servicio Geológico Colombiano, entre los que se tienen los siguientes:

- *Estudio de Evaluación de la Inestabilidad de la vereda La Garnacha. Municipio de Toledo. realizado en el año 2016, según el estudio describe la importancia de comprender y abordar los movimientos en masa. que son los desplazamientos de rocas o tierra hacia abajo en pendientes. Estos movimientos no solo afectan la geografía y el paisaje, sino que también pueden causar pérdidas humanas, ambientales y económicas significativas. En el estudio se utilizan diferentes variables como geología, geomorfología, suelos y cobertura para evaluar la susceptibilidad a los movimientos en masa. Se concluye que áreas con depósitos inconsolidados y laderas afectadas por factores climáticos son más propensas a deslizamientos. Además, se destaca la importancia de los suelos con texturas finas y muy finas en la susceptibilidad, especialmente en los municipios de Labateca y Toledo.*

Estudio ZONIFICACION DE LA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO TOLEDO, NORTE DE SANTANDER, según el estudio el Municipio de Toledo ha experimentado movimientos en masa significativos debido a las condiciones geoambientales, desde un deslizamiento de 1985 que afecto alrededor de 120-150 hectáreas en la vereda IMA, hasta el deslizamiento más reciente de la Garnacha en 2016, con una masa desplazada de aproximadamente 20.000.000 m3

Con respecto a lo ambiental, Sobre el Municipio de TOLEDO, departamento Norte de Santander, jurisdicción donde se encuentra otorgado el contrato de concesión No. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, el área se encuentra superpuesta con Reserva Forestal Ley 2da (Cocuy).

La sociedad titular en aras de iniciar el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inicio el 20 de mayo de 2014 con No.4120-E1-16749 y bajo el número de expediente SFR-278 la solicitud de sustracción de área, la cual fue resuelta mediante Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, donde se tomó la decisión de NEGAR la solicitud de sustracción presentada dentro de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2 de 1959, resolución que fue recurrida y resuelta confirmando dicha negación mediante Resolución No. 0571 del 2022. Dicha decisión quedo en firme en junio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

Adicionalmente es importante traer a colación los últimos pronunciamientos de las latas cortes, en cuanto al déficit de protección ambiental que existen en las reglas para otorgar y ejecutar proyectos mineros en el Territorio Colombiano, Por lo cual se han emitido unas órdenes a las Autoridades competentes encaminadas a la revisión integral de las áreas protegidas, restringidas y excluidas de la Minería, entre las que se tienen los ecosistemas del S/NAP, Áreas de Conservación In situ de origen legal y otras áreas de conservación, según determinantes ambientales establecidas legalmente por las Corporaciones Ambientales. Así mismo, imparte la orden de actualizar la información relacionada con las zonas excluibles de la minería y las zonas de minería restringida.

Por lo anterior y si bien es cierto sobre el proyecto integrado de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, recae un área delimitada como Área Forestal El Cocuy, Ley 2da de 1959, con zonificación ambiental definida, y por ende faculta a los interesados entramites mineros iniciar los trámites de sustracción bajo los términos establecidos en la normatividad ambiental, también lo es que de acuerdo a la certificación de determinantes ambientales que expide la Corporación Ambiental, es necesario identificar una nueva área sobre la cual se gestionara un nuevo trámite de sustracción, lo que indica requerir de un tiempo adicional para el ejercicio de todas las actividades que conlleven a obtener los permisos ambientales correspondientes y necesarios para la ejecución de dicho proyecto minero bajo los principios de un proyecto amigable con el medio ambiente y ajustando las prohibiciones y restricciones de explotación del subsuelo y en especial protegiendo aquellas áreas de especial importancia ecológica. Razón por la cual la sociedad titular considera que no viable iniciar un nuevo trámite de sustracciones por todas las implicaciones que hoy en día se presentan y sobre las cuales se han pronunciado las diferentes Cortes

Con respecto al orden técnico, como es de su conocimiento la sociedad titular inicio el trámite de integración de áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, como producto de lo anterior su despacho mediante Auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017, aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación allegado por el titular para la integración de los títulos en mención.

Dentro de los lineamientos definidos por la sociedad titular era acceder al yacimiento a través del área del contrato de concesión No. GEC-152, con el fin de explotar el yacimiento minero que se deposita en las demás áreas descritas.

Conforme a la integración de las áreas de los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, se inició el proceso de sustracción de área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sobre el parte del área del título GEC-152, área sobre la cual se tenía proyectado el acceso al resto del yacimiento minero, pero no fue posible debido a la decisión tomada por este despacho, esto es la de negar la solicitud de sustracción de un área dentro de la Reserva Forestal del Cocuy

En aras de lo anterior, el equipo técnico de la sociedad titular tomo la decisión de explorar nuevas áreas que permitieran desde el punto de vista geológico y ambiental delimitar una nueva área en condiciones óptimas y garantistas para la puesta en marcha del proyecto en mención. De los resultados y conclusiones que arrojó el diagnostico técnico era la necesidad de identificar un nuevo acceso sobre el título minero colindante, razón por la cual se iniciaron los trámites de negociación en especial con el título minero FGS-16306X, negociaciones que fueron adelantadas, pero que no llegaron a cristalizarse por decisiones propias del título minero del contrato FGS-16306X.

Por todos los argumentos anterior, para la sociedad titular el proyecto minero integrado bajo los títulos Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X, no es viable su ejecución en las condiciones planteadas en Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante el auto No. PARCU-0865 del 31 de agosto de 2017. Razón por la cual muy comedidamente se solicita ante su despacho la aceptación de renuncia a los derechos mineros otorgados dentro de los contratos de concesión Nos. GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16305X, FGS-16308X. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero FGS-16308X, y teniendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

en cuenta que el día 11 de marzo de 2023, fue radicada la petición No. 20241002984632, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión FGS-16308X, cuyo titular es la sociedad C.I FRONTIER NEXT SAS, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, mediante CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL PARCU-00257 DEL 02/04/2024, se estableció en los numerales:

"2.9. SOLICITUD DE RENUNCIA TITULO MINERO Mediante radicado No. 20241002984632 del 11/03/2024 se allega por parte de la sociedad titular solicitud de RENUNCIA a los títulos mineros GEC-152, FGS-16301X, FGS-16302X, FGS-16303X, FGS-16304X, FGS-16308X y FGS-16308X. Se indica a la parte jurídica que el titular minero se encuentra al día en todas sus obligaciones.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. FGS-16308X y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

3.1 Revisado el estado general de cuentas del título minero No. FGS-16308X, el titular adeuda \$ 5.401 por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de construcción y montaje; sin embargo, se evidencia que la sociedad titular cuenta con un saldo a favor disponible por valor de \$ 36.954,88. Por lo anterior, REMITIR al Grupo de Recursos Financieros para realizar el cruce de cuenta del saldo adeudado con el saldo disponible teniendo en cuenta que el título minero se encuentra al día por concepto de Canon Superficial (Se adjunta el estado de cuenta al presente concepto técnico).

3.2 En caso de ser viable la renuncia al título minero por la parte jurídica, Se recomienda INFORMAR a la Sociedad titular para que allegue la póliza minero ambiental para que allegue la póliza por 3 años como se indica en el ítem 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 ACEPTAR los formularios de regalías de los trimestres IV del año 2021; I, II, III y IV de los años 2022 y 2023 presentados con una producción en 0.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGS-16308X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Sociedad titular se encuentra al día para continuar el trámite de renuncia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero, CI FRONTIER NEXT SAS., se encontraba a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGS-16308X, al momento de solicitar la renuncia, con radicado No 20241002984632 del 11 de marzo de 2024 y donde figura como único concesionario la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FGS-16308X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, representante legal de CI FRONTIER NEXT SAS, titular del contrato de concesión de concesión No. FGS-16308X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FGS-16308X, cuyo titular minero es CI FRONTIER NEXT SAS, con NIT No. 802.022.622 - 5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FGS-16308X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a CI FRONTIER NEXT SAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional, de los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. FGS-16308X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. FGS-16308X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CI FRONTIER NEXT SAS, a través de su apoderada, o de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X"

Revisó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



PARCU-0124

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC- 000499** del 16 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16308X”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. FGS-16308X**. Se realizó notificación personal a la señora **GLORIA ESPERANZA DELGADO NUCUA APODERADA DE C.I. FRONTIER NEXT S.A.S.**, el día 23 de mayo del 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000336) DE 2021

(15 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre del 2010, se suscribió entre la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y EMY LILIANA TORRES el Contrato de Concesión N° LGL- 10391, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 34 hectáreas y 8.7496 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento Norte de Santander, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del día 07 de diciembre del 2010, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico N°002031 de fecha 26 de diciembre del 2011 se acepta y se aprueba el programa de trabajos y obras PTO a desarrollar en el área del contrato de concesión N° LGL-10391.

Mediante Auto PARCU- 259 de fecha 13/06/2013, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo al Concepto Técnico N° 002031 de fecha 26/12/2011 el cual evaluó el radicado N° 139041 de fecha 21 de diciembre de 2011 mediante el cual el titular minero presenta el PTO y renuncia a la etapa de Construcción y Montaje.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante Resolución 003704 del 28 de octubre del 2016 se perfeccionó los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora EMY LILIANA TORRES GUARIN dentro del contrato de concesión N° LGL-10391 a favor de la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1., acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional e 20 de abril del 2017.

Mediante Auto PARCU-1176 del 07 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 08 de octubre del 2019, se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 288 y 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por "**el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**", para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y a la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, toda vez que están más que vencidos los términos para tal fin, será finiquitado el proceso sancionatorio iniciado. Así mismo, se advierte al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el Auto PARCU-1987 de 2018, en cuanto a la presentación de la licencia ambiental, los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual 2016, 2017 y 2018, Formularios de Declaración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

y Producción de Regalías del I y III trimestre 2018, So pena de que la autoridad minera imponga la sanción a que haya lugar.

En evaluación integral del expediente del título Minero LGL-10391, el Grupo de Seguimiento y Control de títulos del PARCUCUTA, emitió concepto Técnico No. 0588 del 29 de mayo de 2020, en el cual se recomienda y concluye lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión LGL-10391 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se informó al titular minero que toda vez a que ha sido requerida bajo causal de caducidad, de conformidad con los artículos 288 y 112 literal f de la ley 658, por el no por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y a la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, toda vez que están más que vencidos los términos para tal fin, será finiquitado el proceso sancionatorio iniciado. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el cumplimiento a la reposición de la póliza por lo que se debe **recomendar continuar con el trámite administrativo correspondiente.***
- 3.2** *Se RECOMIENDA **REQUERIR** la reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por **Valor asegurado de (\$10.709.255)**, lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLORACION, liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo de 2020*
- 3.3** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de la licencia ambiental. Después de revisar el expediente digital y el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de la licencia ambiental. Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero realizar la presentación de la licencia ambiental.*
- 3.4** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de la licencia ambiental, de los FBM semestral 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales 2016,2017. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM, no se evidencia la presentación de los FBM mineros semestrales y anuales del 2016,2017 y semestral 2018 tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***
- 3.5** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se requirió al titular minero bajo premio de multa los formatos básicos mineros Anual del 2018, y el formato básico minero semestral del 2019 el cual debe ser radicado bajo la plataforma del SI MINERO, de conformidad con la resolución N° 40558 del 2 de junio del 2016. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM, no se evidencia la presentación de los FBM mineros anual del 2018 y semestral del 2019, tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***
- 3.6** *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3.7 Se RECOMIENDA ACOGER EL** Concepto técnico 0880 del 25 de octubre del 2016 en el cual se aprobó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2016
- 3.8** Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018. Después de revisar el expediente digital y el sistema de gestión documental de la ANM no se evidencia la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2018 tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.**
- 3.9** Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se requirió bajo premio de multa los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019. **Se remite al área jurídica para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.**
- 3.10 SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular, allegar los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020.
- 3.11 SE RECOMIENDA RECORDAR** al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago.
- 3.12** Revisada la plataforma de formulario de consignación para inspecciones técnicas de fiscalización se evidencia que el título tiene una deuda por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013, por otra parte, no se evidencia un acto administrativo el cual requiera el pago de dicha visita de fiscalización minera. **Se Remite al área jurídica para su competencia.**
- 3.13** Se remite al área jurídica para lo de su competencia, toda vez que se recomienda realizar modificación de las etapas contractuales del contrato **Nº LGL -10391** los cuales quedaran de la siguiente manera:

Etapas de Exploración

Primera Anualidad	07/12/2010 a 06/12/2011 (1 año)
Segunda Anualidad	07/12/2011 a 06/12/2012 (1 año)
Tercera Anualidad	07/12/2012 a 13/06/2013 (6 meses- 7 días)

Etapas de construcción y montaje:

0 años

Etapas de Explotación

Tiempo Restante 14/06/2013 al 06/12/2040) (27 años – 5 meses – 23 días)

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, en virtud del concepto antes mencionado, el área jurídica del PAR CÚCUTA, acogió en AUTO No. 0804 del 28 de julio del 2020 notificado en estado jurídico no. 038 del 13/08/2020, requiriendo al titular minero lo siguiente:

(...) **INFORMAR** al titular minero que no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD y APREMIO DE MULTA mediante los Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, auto Parcu-1987 del 2016, respecto de presentar:

- La reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por Valor asegurado de (\$10.709.255), lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION, liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo de 2020.
- La presentación de la licencia ambiental.
- Los FBM semestral 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales 2016,2017.
- Los formatos básicos mineros Anual del 2018, y el formato básico minero semestral del 2019.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019.

Por lo tanto, no habrá más requerimientos en este sentido y se procederá a emitir el acto administrativo que declare la caducidad del contrato de concesión LGL-10391

REQUERIR, al titular Minero del Contrato de Concesión Minera **No. LGL-10391** e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literales d) e i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se requiere para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando:

El pago por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **No. LGL-10391**, bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

Los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I y II trimestre del año 2020

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **PARCU No. 0588 de fecha: 29/05/2020**; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante AUTO PARCU-1019 del 1 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 041 del 03 de septiembre del 2020, se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 1070 de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se INFORMA al titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACIÓN con código N°VSC-CM202004-639_COMP_24 con fecha de elaboración del 19 de mayo de 2020, no se identificó posible actividad minera dentro del área del título N° LGL-10931, teniendo en cuenta que a la fecha el título minero no ejecuta labores por más de 6 meses como se evidencia en el informe de visita de fiscalización Integral PARCU-1028 del 19 de septiembre de 2019.

Para finalizar la evaluación documental y los antecedentes fácticos del expediente Minero No.LGL-10391, y revisado el sistema integrado de gestión documental, se tiene que, a la fecha de este acto administrativo, el titular minero no realizó la presentación de las obligaciones descritas y requeridas por la concedente bajo causal de caducidad, por lo tanto, se emite la siguiente decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero LGL-10391, a través del Concepto Técnico PARCU- 0588 de fecha 29 de mayo de 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado mediante Auto PARCU-259 de fecha 13/06/2013, y Concepto Técnico N° 002031 de fecha 26/12/2011, por medio del cual, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Que, de lo anterior, se observa cómo disposición la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada. No obstante, el inicio de dicha etapa, quedo supeditado a la aprobación de la licencia ambiental.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero LGL-10391, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Auto PARCU-259 de fecha 13/06/2013

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del negocio minero LGL-10391, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 años- 6 meses – 7 días	(07/12/2010 a 13/06/2013)
Construcción y Montaje	0 años	----
Explotación	27 años- 5 meses- 23 días	(14/06/2013 a 06/12/2040)

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contenido del Contrato de Concesión No. **LGL-10391** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

l) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”,

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión N° LGL-10391, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **10 DE FEBRERO DEL 2017**, la presentación de la licencia ambiental, Los formatos básicos mineros semestral y anual del 2016, 2017 y 2018 y el formato básico minero semestral del 2019, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019 y el pago por concepto de visita del año 2013 por valor de (\$ 629.114) pesos realizada el 30 de abril del 2013; Obligaciones contractuales requeridas mediante AUTO PARCU-1176 del 07 de octubre del 2019, y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Auto parcu-0804 del 28 de julio del 2020, en razón a la evaluación Técnica PARCU-0588 del 29 de mayo del 2020, en el que se determinó que la obligaciones bajo causal de caducidad no fueron subsanadas dentro de los términos establecidos en el artículo 288.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **LGL-10391** y la más reciente evaluación integral PARCU No. 0588 del 29 de mayo del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, en su calidad de titular del Contrato Minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas en el AUTO PARCU- 0804 del 28 de julio de 2020

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LGL-10391, es la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **10 DE FEBRERO DEL 2017**, tal y como lo concluyó el concepto Técnico 0588 del 29 de mayo del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. LGL-10391**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. **LGL-10391**, las cuales quedarán de la siguiente manera: para la fase de Exploración: Dos (2) años, seis (6) meses y siete (7) días, para la fase de Construcción y Montaje CERO (0) Años, CERO (0) meses y CERO (0) días, y para la etapa de Explotación; veintisiete (27) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el Concepto Técnico PARCU-0588 del 29 de mayo del 2020, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM.

PARÁGRAFO PRIMERO - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LGL-10391, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Acoger lo establecido a la modificación de etapas, evaluado mediante el contenido del Concepto Técnico **PARCU-0588 de fecha 29 de mayo de 2020**, al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. LGL-10391**, cuyo titular es INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LGL-10391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.LGL-10391, con la sociedad **INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1 titular del Contrato Minero LGL-10391, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1 titular del Contrato Minero LGL-10391, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago de seiscientos veintinueve mil ciento catorce pesos, (\$ 629.114) pesos, por concepto de inspección de fiscalización al área minera, realizada el 30 de abril del 2013,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de LA ESPERANZA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **LGL-10391**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGETOC S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. LGL-10391. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0179

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000336 de fecha 15 de marzo del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391 SE ORDENA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, dentro del expediente **No. LGL-10391**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y la página web de la Agencia Nacional de Minería, a INGETOC S.A.S., fijado el 21 de julio del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000021

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DEL 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-10391"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre del 2010, se suscribió entre la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y la señora EMY LILIANA TORRES el Contrato de Concesión N° LGL- 10391, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 34 hectáreas y 8.7496 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento Norte de Santander, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 07 de diciembre del 2010, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU- 259 del 13 de junio de 2013, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo al Concepto Técnico No. 002031 del 26 de diciembre de 2011, el cual evaluó el radicado No. 139041 del 21 de diciembre de 2011, mediante el cual el titular minero presenta el PTO y renuncia a la etapa de Construcción y Montaje.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante Resolución 003704 del 28 de octubre del 2016, se perfeccionó los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora EMY LILIANA TORRES GUARIN dentro del contrato de concesión N° LGL-10391 a favor de la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 20 de abril del 2017.

Por medio de la Resolución VSC No. 000336 del 15 de marzo del 2021, se procedió a modificar las etapas contractuales del título minero No. LGL-10391 y se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-10391, cuyo titular es INGETOC S.A.S., identificada con NIT. 800.170.458-1. Resolución inscrita en Registro Minero Nacional, el 07 de septiembre de 2021.

Mediante AUTO PARCU 0975 de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado mediante estado jurídico 069 de fecha 4 de diciembre de 2023, se dejó sin efecto el requerimiento realizado respecto al numeral 2.4 del auto PARCU No. 0804 del 28 de julio del 2020, mediante el cual se evidencia que se presentó un error al requerir el pago de la visita, cuando el concepto técnico PARCU No 0588 del 29 de mayo del 2020 estableció que la misma no se realizó y por ende no debió requerirse.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente No. LGL-10391, se evidencia que se presentó un error de transcripción al proceder a cobrar la suma de seiscientos veintinueve mil ciento catorce pesos, (\$ 629.114) pesos, por concepto de inspección de fiscalización al área minera, realizada el 30 de abril del 2013, dentro del artículo quinto de la Resolución VSC 000336 del 15 de marzo del 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DEL 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-10391"

De acuerdo al Concepto Técnico PARCU- No. 0588 del 29 de mayo de 2020, que se toma como base para la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. LGL-10391, se indicó que no debía cobrarse la suma adeudada por concepto de visita del año 2013, en la mencionada resolución. Teniendo en cuenta que se presentó un error al requerir el pago por concepto de inspección de fiscalización al área minera, en la Resolución VSC 000336 del 15 de marzo del 2021, se debe tener en cuenta el **concepto técnico PARCU- No. 0588 del 29 de mayo de 2020**, en su correspondiente EVALUACION DE OBLIGACIONES, donde menciona no se halló acto administrativo efectuando requerimiento de dicha obligación en los siguientes términos:

... "2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS VISITA DE FISCALIZACION

VISITA DE FISCALIZACION	Acto administrativo de aprobación
2011	Concepto Técnico 0176 del 20 de abril del 2015, Auto Parcu 1327 del 31 de octubre del 2016, Resolución 003704 del 28 de octubre del 2016
2012	Concepto Técnico 0176 del 20 de abril del 2015, Auto Parcu 1327 del 31 de octubre del 2016, Resolución 003704 del 28 de octubre del 2016

*Revisada la plataforma de formulario de consignación para inspecciones técnicas de fiscalización se evidencia que el título tiene una deuda por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013. Evaluado el expediente **no se evidencia acto administrativo que haya requerido el pago de dicha visita de fiscalización minera**. Por tal motivo Se Remite al área jurídica para su competencia, para que sea desanotado del sistema..."*

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico PARCU- No. 0588 del 29 de mayo de 2020, no es posible efectuar el cobro de la deuda por concepto de visita de fiscalización al área minera del año 2013 por valor de \$629.114, realizada el 30 de abril del 2013, debido a que no se profirió por parte de la administración un acto administrativo que requiriera el pago de esta obligación.

Mediante auto 0804 del 28 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico 038 de fecha 13 de agosto de 2020, se requirió al titular minero el pago por concepto de visita en los siguientes términos:

...2.4 REQUERIR, al titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. LGL-10391 e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato; conforme a los literales d) e i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se requiere para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta alegando:

- El pago por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013..."

No obstante, mediante AUTO PARCU 0975 de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado mediante estado jurídico 069 de fecha 4 de diciembre de 2023, dejó sin efecto el requerimiento realizado respecto al numeral 2.4 del auto PARCU No. 0804 del 28 de julio del 2020, mediante el cual se evidencia que se presentó un error al requerir el pago de la visita, cuando el concepto técnico PARCU No 0588 del 29 de mayo del 2020 estableció que la misma no se realizó y por ende no debió requerirse.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC 000366 del 15 de marzo del 2021, por medio de la cual se declaró LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. LGL-10391 y se modificaron las etapas del título No. LGL-10391, decisión administrativa que ya se encuentra en firme.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC 000366 del 15 de marzo del 2021, eliminando el ARTICULO QUINTO, por razón al requerimiento del pago de seiscientos veintinueve mil ciento catorce pesos, (\$ 629.114) pesos, por concepto de Visita de Fiscalización al área minera, realizada el 30 de abril del 2013, suma que de conformidad con el Concepto Técnico No. 0588 del 29 de mayo de 2020, acogido mediante AUTO PARCU 0804 de fecha 28 de julio de 2020, notificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DEL 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-10391"

mediante estado jurídico 38 de fecha 13 de agosto de 2020. El cual no debió requerirse, toda vez que la evaluación técnica arrojó como resultado no existía evidencia de manifestación administrativa que haya requerido el pago de dicha obligación.

Así mismo es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, ni se cambian sus fundamentos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR La Resolución VSC 000336 del 15 de marzo del 2021, en concordancia con la motivación del presente proveído, retirando totalmente del acto administrativo el ARTÍCULO QUINTO, toda vez que no se consideró causada esta obligación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR de oficio la numeración de la Resolución VSC 000336 del 15 de marzo del 2021, la cual quedará así a partir del artículo quinto:

"ARTÍCULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de LA ESPERANZA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI para lo de su competencia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO NOVENO: *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. LGL-10391, previo recibo del área objeto del contrato.*

PARÁGRAFO. *La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGETOC S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. LGL-10391, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DEL 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-10391"

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución VSC 000336 del 15 de marzo del 2021, permanecen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez notificada la presente resolución, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGETOC S.A.S, identificado con NIT. 800.170.458-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. LGL-10391, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Marinelá Mendoza Rincón, Abogada PAR-CUCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR-CUCUTA
Vo. Bó: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



PARCU-0125

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000021 del 09 de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DEL 15 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGL-10391”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. LGL-10391** Se realizó notificación por aviso a **INGETOC S.A.S. R/L. MARTHA CECILIA OLAVE GUTIERREZ.** publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 30 de mayo del 2024 y desfijado el 06 de junio del 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2